En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los ONCE días del mes de junio del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T. , G. c/C. S.A. S/LABORAL", expte. nro. 16537 año 2007,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial con asiento en Sarmiento (expte. nro. 12/2006), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 158), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 118/126? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 118/126vta., es apelada por la accionante a fs. 131 y a tenor el informe de fs. 133/138vta.

Cuestiona la denegatoria a la integración del mes de despido pues erróneamente el a quo confunde en una misma fecha la comunicación del

cese con la recepción o conocimiento fehaciente de la misma, máxime cuando se formaliza a través de un telegrama colacionado (fs. 7).

Que habiéndose cumplido con todas las exigencias normativas, tal como surge de los elementos obrantes en la causa, correspondía asimismo la sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT. Y otro tanto ocurre con la indemnización del art. 80 del mismo texto legal.

La recurrente, finalmente considera configurada la conducta reprochable prevista por el art. 275 e la ley 20744, para tornar viable la sanción allí prevista y desestimada en la sentencia.

En cuanto al primer agravio, fue la demandada quien con su conducta procesal displicente, se limita a negar los hechos sin concretar en la causa la prueba prometida de tales asertos debiendo asumir las consecuencias negativas de tal displicencia, máxime por la naturaleza de las cuestiones planteadas.

Frustrada la afirmación retrogradar la fecha de la ruptura tras el intento de supuesta reiteración de lo ya decidido, tal como se lee en la contestación de demanda y enancados en la documental heteróclitamente glosada a fs. 8vta., ya ahora consentida la comunicación rescisoria de fs. 7 (31/05/2005), no caben dudas respecto de la carga de la prueba de la fecha de recepción o de cualquier circunstancia que obste su conocimiento ya que por sentido común y resultando común y ordinario que no se produce en la misma fecha sino al mas de un día de demora, la integración del mes de despido resulta procedente.

En la misma línea y a contrario sensus se lee v.gr. que toda vez que se hallaba a cargo de la demandada demostrar que la notificación del distracto remitida al trabajador fue recepcionada por éste con anterioridad al 1 de julio de 2004. Cabe destacar que la teoría de la recepción exige que se extremen los recaudos para que la comunicación llegue a destino. Existe así una "carga de transmisión" que debe cumplir el remitente, identificando a la persona a la que envía el mensaje, colocando el domicilio real o legal correcto, transmitiendo el mensaje conforme los recaudos legales, firmando el emisor el telegrama o carta documento y cumplimentando los demás requisitos que establezca el órgano que se utilice para la notificación (confr. M. , J. R., "La notificación del despido por justa causa", en TySS, 1995-873)

Y que si bien el empleador cursó la comunicación de despido el último día hábil del mes, resulta procedente la indemnización por integración del mes de despido, cuando aquélla ha sido recepcionada por el trabajador unos pocos días después, pues la demandada debe asumir los riesgos de su decisión de notificar el despido para surtir efectos en el mismo día. (CNTrab., Sala II, 20/06/2007 – "P. , A. A. c. I. A. S.A."- publicado en: IMP 2007-17 (Septiembre), 1692).

Cabe destacar que la teoría de la recepción exige que se extremen los recaudos para que la comunicación llegue a destino. Existe así una "carga de transmisión" que debe cumplir el remitente (confr. esta Sala I, in re "H. F. c. L. M. M. s/ despido", SD 60466 del 20/10/91), identificando a la persona a la que envía el mensaje, colocando el domicilio real o

legal correcto, transmitiendo el mensaje conforme los recaudos legales, firmando el emisor el telegrama o carta documento y cumplimentando los demás requisitos que establezca el órgano que se utilice para la notificación (confr. M. , J. R., "La notificación del despido por justa causa", en TySS, 1995-873). En el caso se ha formulado la comunicación por medio fehaciente con autoridad de instrumento público y sobre el último día del mes de mayo, ante el silencio calificado de la demandada por lo que si esta se mostró en desacuerdo en todo cuanto le fue reclamado y luego consiente toda la actividad de su ex dependiente, cargaba con el peso de la prueba de la recepción en tiempo oportuno a los efectos de sus intereses, de allí que la jurisprudencia transcripta le resulte aplicable.

Que tal como surge de los informes obrantes en autos e intimación en tiempo propio en los términos exigidos por la normativa reglamentaria al art. 132bis LCT. Hubiese correspondido que el a quo aplique la sanción legalmente prevista – mas allá de los cuestionamientos doctrinarios que ha merecido(ver v.gr. opinión e Alberto Torres en DT 2001-A, 766- por lo que corresponde, también en esta cuestión acceder a la pretensión formula en esta instancia.

La consecuencia de no haberse advertido, por parte del sentenciante el contenido de la intimación de fs. 9 (18/08/2006), máxime cuando es documental inobjetada, provocó la frustración del recurrente en cuanto a tal ítem cuando no existía impedimento alguno a los efectos de hacerse acreedor de tal indemnización, por lo que así lo propongo al acuerdo.

En cuanto a la configuración de la situación prevista en el art. 275 LCT., y desestimada por el a

quo, entiendo que mas allá de los reproches a la conducta de la demandada señalados al tratar los puntos anteriores, no revisten la entidad gravosa que conlleva la sanción, y es que en tal sentido se reiteran los fallos que recuerdan para aplicarla es necesario proceder con prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer a la sola circunstancia de que las acciones o defensas hayan sido desestimadas, ni que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio (ver v.gr. "Digesto practico La Ley" dirigido por Antonio Vázquez Vialard, Ed. LL 2003, t. II, pág. 1017, parág. 13575), tal el caso de autos y así lo propongo.

De conformidad a lo expuesto corresponde acoger parcialmente los agravios y en consecuencia se integrará la condena con los rubros que emerjan de la adecuación que emerja de adicionar la integración del mes de despido tomando presumiendo la recepción de la comunicación de fs. 7 al día siguiente y adicionar las sumas que correspondan y a determinar por Secretaría en la instancia de origen, por aplicación de las sanciones previstas en los arts. 80 y 132bis. de LCT.

Lo propuesto torna operable la norma contenida en el art. 279 CPr. por remisión del art. 76 de la ley del fuero, debiendo la demandada soportar las costas en ambas instancias y difiriendo la regulación de honorarios al momento procesal oportuno que en razón de lo dicho se establecerán en porcentuales y tomando como pauta la ley de aranceles 2200 y 4335.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Revocar parcialmente el fallo de fs. 118/126vta., integrando a la condena la indemnización

por integración del mes de despido y las sanciones correspondientes a la configuración de las situaciones previstas en los arts. 80 y 132 bis LCT., a determinar por la Secretaria de la instancia de origen, todo con costas a la demandada en ambas instancias y de conformidad con el art. 279 CPr. y 76 ley 69, diferir la regulación de honorarios al momento del acuerdo y de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.118/126. Se hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora Gabriel T. , contra la parte demandada C. S.A. y condena a la demandada a pagar a la parte actora la suma de $ 23.160,83, por los rubros que se señalan y con los intereses que se señalan y se imponen las costas a la parte demandada. Se regulan honorarios a los profesionales intervinientes.

Apela la parte actora a fs.131 y el recurso se concede a fs.132.

La expresión de agravios sigue a fs.133/138vta. Corrido el traslado a la parte demandada, no se contesta.

Los agravios se inician señalando los gravámenes y que se formularán las bases de las disidencias. Se analizan a continuación y por su su orden.

a.Fecha del distracto.

Impugna la fecha del distracto de la relación laboral establecida por el Juez el 31 de mayo de 2005, que su parte la sostuvo con posterioridad y la demandada la sostuvo en abril/2005. Alude a la pieza postal de fs.8, que impone su fecha el día 31 de mayo

de 2005, con lo que la recepción por su parte la sostiene con posterioridad a dicha fecha; que es elemental por la fecha de emisión, su recepción el 1 o el 2 de junio de 2005. Se refiere a las cargas de probar su recepción por parte del emisor y que éste no lo ha hecho, entendiendo en definitiva que el fallo incurre en un error.

En efecto, el sentenciante incurre en una interpretación errónea en perjuicio de la dependiente, ya que si no cuenta con la prueba de la recepción del telegrama de despido que correspondía al empleador, la ausencia de prueba y en tanto la dependiente reconoce su recepción, queda sujeta a su afirmación, por principio que en la duda debe interpretarse a favor del trabajador. Se considera en consecuencia como fecha de recepción la del 1 de junio de 2005, para la liquidación del rubro por días faltantes (art. 233 Ley 20744/21297).

c. *Sanción prevista en el art.132bis. L.C.T.(fs.135).*

Señala la recurrente lo expuesto en el fallo cuando dice que los aportes provisionales se encuentran probados (fs.78/100) y en cuanto a los de Obra Social (Ospegap) que no han sido ingresados, la parte empleadora no quedó intimada conforme con el Dec.146/01, para que en el término de treinta días ingrese los importes mas intereses y multas que pudieran corresponder.

Por su parte sostiene la actora que intimó mediante el despacho telegráfico de fs.9, que T. le enviaria a su ex empleadora C. S.A., por haber transcurrido el plazo de 30 días desde el despido y para que en dos días hábiles entregue los certificados

de servicios, remuneraciones y trabajo en los términos del art.80 L.C.T. y acredite el depósito de aportes provisionales por el verdadero salario percibido; que la referencia del Juez para rechazar es "...que el actor no ha procedido tal como lo requiere la norma reglamentada". Agrega que no hay diferencias sustanciales entre la intimación aconsejada por el autor Grisolía y la emitida por su parte, con lo que esta resulta habilitante para el reclamo de la indemnización del art.132bis. L.C.T.

Aceptado en consecuencia que los aportes previsionales se encuentran probados, la cuestión subsistente son los aportes al organismo de seguridad social y establecer si la intimación que invoca la parte actora no contiene diferencias sustanciales como lo sostiene.

Advierto por una parte que el señor Juez Sentenciante parte de la inocuidad de la intimación de fs.7, que solo lo hace por entrega de la certificación de servicios y remuneraciones del art.80 L.C.T., pero no intima para que se cumpla dentro de los treinta días (Dec.406/01). La recurrente alega en función del telegrama de fs.9, estimando suficiente en cuanto dice: "...habiendo transcurrido mas de 30 días desde el despido sin justa causa, intímole que en el plazo de dos días entregue los certificados de servicios, remuneraciones y trabajo en los términos del art.80 de la L.C.T. (según Ley 25.345)...".

Como se advierte, no existe similitud jurídica en intimar porque transcurrieron más de treinta días desde el despido sin causa, que intimar porque transcurrieron los treinta días desde que se intimara previamente para que se cumpla dentro de dicho

plazo. Es a lo que mandaba el Dec.406/01: "Para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que dentro del término de treinta días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente...".

Huelga señalar que ni en el telegrama de fs.7 ni en el de fs.9 que se invoca, resultan las intimaciones ordenadas pro el decreto aludido, con lo que la escueta fundamentación del sentenciante se ajusta a derecho. Se rechaza por consiguiente el agravio.

e.Indemnización del art.80 L.C.T.

La negativa de la sentencia a otorgar la indemnización prevista en esta norma de la Ley de Contrato de Trabajo, pasa por los mismos fundamentos que los expuestos precedentemente. Ello es, la ausencia de intimación previa y señalamiento de plazo.

Contrapone la agraviada que el Magistrado omite valorizar la pieza postal de fs.9, donde la demandada intimaba en los términos del art.80 L.C.T., "...luego de haber transcurrido treinta días de haberse resuelto la relación laboral".

Debe reiterarse la impropiedad de la alegación conforme a lo expuesto precedentemente; el mero transcurso del tiempo de mas de treinta días posteriores al despido sin causa, no importa la intimación previa para que dentro de los treinta días se cumplimenten la entrega que se reclame.

Se rechaza el agravio.

e. Análisis de la conducta de la contraria – Sanción prevista en el art.275 de la L.C.T.

El sentenciante trata el punto a fs.125 punto X. Discrepa la parte actora respetuosamente y destaca la incidencia del art.9 Ley 25.013, que crea una presunción de temeridad y malicia para las hipótesis que establece.

El sentenciante dice que es su criterio respecto a tener por operado el concepto de temeridad o malicia estriba que la sinrazón o falta de razonabilidad deben tomar una densidad tal que produzcan un efectivo perjuicio a la parte contraria.

El criterio jurisdiccional debe ser confirmado, porque la postura negativa del mismo consulta la obligada estimación prudencial sobre la conducta de las partes. En mi concepto los términos de la demanda no resultar precisos para recrear una conducta obstructiva mas allá del mero incumplimiento; expone la actora que el telegrama rescisorio carecía de veracidad, por cuanto no se encontraba a su disposición la liquidación final, por lo que pasado un tiempo mas que razonable sin novedades por parte de la empresa, se procedió a su intimación.

Sin perjuicio que se tratara la expresión de "haberes a su disposición" de la frase común en las circunstancias del distracto, el llamado tiempo razonable de espera es un extenso tiempo luego del telegrama rescisorio, por lo que el caso requería aún mínimamente, la afirmación de haber concurrido al lugar de trabajo u otra información circunstanciada, con resultado negativo, que justificara la afirmación que lo que "rezaba la pieza postal carecía de veracidad" (fs.42) y que posibilitara o nó el reconocimiento del hecho a la empleadora. No puede desconocerse que producido el despido, el empleador

desconoce exactamente lo que debe pagar, por lo que la aplicación de la presunción no puede pasar por la mera pretensión punitiva, advertido que la ley le impone una presunción a la parte empleadora (Conf.arg.Cám.Nac.Apelac.Trab.Sala VI, autos: "Alegre Esquivel...", D.T.2005-A-319. La prudente estimación de los jueces frente a la rescisión del contrato ante *tempus*, pasa asimismo porque frente a la controversia de las partes no se está ante una obligación dineraria fácilmente liquidable, no puede desconocerse que frente al despido el empleador no sabe exactamente lo que debe pagar, porque los daños están sujetos a la prueba o a la estimación del los jueces, con lo que la pretensión punitiva no puede convertirse en su mera petición, ya que la ley le impone una presunción de dolo al empleador, cuya prueba tradicionalmente corresponde a quien lo invoca (Conf.arg."La presunción de temeridad o malicia en la Ley 25.013", de E. L. y M. Á. M. , en D.T.2000-B-2096, punto 7.a. 2)

Debe confirmarse en concepto del presente voto el rechazo del rubro.

Considerando que los agravios prosperan parcialmente e importan el rechazo de conceptos montos que superan ampliamente en lo que prospera (sanciones del art.132bis., art.80 y art.275 L.C.T), estimo que las costas deben imponerse por su orden, por conformar en las cuestiones debatidas en esta Alzada la doctrina expuesta por el Excmo.Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados "O. , W. G. c/O. E. A. S.A.", Expte.N° 12.041-O-1988 (Art.59 Ley 69 y art.68, 2da.parte del CPCCCh.).

Para regular honorarios, rigen las leyes arancelarias citadas en la primera instancia, que en su

conjunción con los arts.6, 7, 9, 14 y concords. de la normativa, el mérito del trabajo profesional y su resultado, permiten estimar los honorarios en el 30 % de los honorarios que resulten a la Dra. F. M. Uribe en la instancia señalada.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y fundado en el memorial de fs.357/362, de conformidad con el punto siguiente.

2) Confirmar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva del fallo de fs.118/126vta., en cuanto rechaza la aplicación de la sanción prevista en el art.132bis., art.80 y art.275 de la Ley de Contrato de Trabajo y revocar en cuanto comprende a la fecha del despido que se establece a partir del 1 de junio de 2005, comportando el reajuste de la liquidación que corresponda por la Secretaría de primera instancia en proceso de ejecución de sentencia.

3)Costas por su orden, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. Los antecedentes de la causa, los alcances del fallos, los datos de interposición del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados en los dos votos que anteceden; de modo tal que a ellos me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

En forma liminar, he de señalar que se ha alcanzado acuerdo en el tratamiento de los agravios

relativos a la integración del mes de despido (acogiendo el mismo) y a la aplicación de las previsiones del artículo 275 de la LCT (rechazándola). En función de lo expuesto he de circunscribir mi voto a aquellos agravios en los que no se ha logrado acuerdo: aplicación de la sanción prevista por el artículo 132 bis de la LCT y procedencia de la indemnización prevista por el artículo 80 del mismo ordenamiento.

2. a. La sanción del art. 132 bis LCT.

El juez de grado ha señalado que no se reúnen la totalidad de las circunstancias fácticas y jurídicas para la aplicación de la sanción del artículo citado. Los hechos de la causa autorizan a concluir en idéntico sentido.

Sabido es que la procedencia de dicha sanción esta sujeta a la verificación de concretas circunstancias fácticas y jurídicas, cuyo examen se efectuará a continuación.

En primer lugar, la obligación del empleador de retener aportes del trabajador a los organismos de la seguridad social y/o cuotas o aportes sincicales; luego la omisión de depositar parcial o totalmente lo retenido; que tal omisión exista al momento de producirse la extinción –por cualquier causa- del contrato de trabajo; la intimación previa cursada por el trabajador al empleador para que en el término de treinta días ingrese los aportes adeudados y las multas que pudiere corresponder a los organismos recaudadores.

El juez de grado ha precisado los alcances del incumplimiento de la demandada, vinculado exclusivamente a los aportes a la obra social dado que los previsionales han sido debidamente ingresados.

Este incumplimiento no alcanza para la procedencia de la sanción dado que el trabajador no ha cumplido con la carga de intimar al empleador a ingresar los aportes retenidos al sistema de seguridad social en el plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la misma.

Justamente este último recaudo exigido por la norma reglamentaria –decreto 146/01- es el que el juzgador de grado sostiene como incumplido y el recurrente controvierte en la impugnación. Debo decir que no se trata de un mero incumplimiento formal desde que la raíz de tal obligación se encuentra en uno de los principios angulares del derecho como es el de la buena fe que, huelga recordar, ha sido receptado por la ley de contrato de trabajo en su artículo 63.

El cotejo del contenido de las intimaciones efectuadas por el trabajador el día 31 de mayo de 2005 –fs. 7- y el 18 de julio de 2006, con los alcances de la previsión legal transcripta en el voto del Dr. Nahuelanca, demuestra que no se ha dado cumplimiento a dicho recaudo. Ello, porque ninguna de las dos comunicaciones fehacientes contienen una intimación concreta a ingresar los aportes retenidos en el plazo de treinta días que es el previsto legalmente, como incluso lo reconoce en su memoria la apelante.

En función de lo expuesto, concluyo en el mismo sentido que el segundo votante, esto es el rechazo del agravio.

2.b. La indemnización del art. 80 LCT.

La indemnización prevista por la norma citada exige para su procedencia la concurrencia de dos recaudos: el incumplimiento total o defectuoso del deber de entregar certificados y un requisito formal.

El requisito formal consiste en el requerimiento del trabajador al empleador para que entregue las constancias documentadas o el certificado de trabajo en el plazo legal (de dos días hábiles).

Es decir, que el incumplimiento que da lugar a la indemnización tarifada solo se produce cuando el empleador no entrega la constancia o certificado dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador en forma fehaciente ((cfr. Alimenti, Jorgelina, comentario al artículo 80 en Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada, dirigida por Antonio Vázquez Vialard, T. I, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, p. 529).

En el caso concreto, asiste razón a la recurrente cuando plantea que el juez de grado ha omitido la valoración de la intimación cursada el día 18 de julio de 2006, oportunidad en que la demandada efectivamente se hallaba en mora en la entrega de la certificación. Ello así desde la misma fue efectuada con posterioridad a los treinta días contados a partir de la extinción del vínculo laboral (plazo reglamentario). La detenida lectura de la intimación cursada por el trabajador el día 18 de julio de 2006, conforme se acredita a fs. 9 de los presentes, autoriza a tener por cumplido con el recaudo formal previsto normativamente. Ello así desde que la intimación es fehaciente; como he dicho ha sido efectuada una vez el plazo de treinta días con el que cuenta el empleador para cumplir espontáneamente con el deber de otorgar el certificada o entregar las constancias, y se ha otorgado el plazo legal de cumplimiento que en este

supuesto es de dos días hábiles posteriores a la recepción.

Por todo ello, la percepción de la indemnización especial (tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de la prestación de servicios si éste fuere menor) es procedente porque el trabajador cumplió, acabadamente, con el presupuesto formal al que vengo haciendo referencia.

En el caso bajo examen el monto indemnizatorio asciende a pesos siete mil quinientos setenta y cinco. Ello por cuanto la mejor remuneración mensual, normal y habitual ha sido determinada por el magistrado de la anterior instancia –fs. 123- en la suma de pesos dos mil quinientos veinticinco y tal aspecto del fallo ha quedado firma para ambas partes.

Adhiero por las razones dadas a la solución propuesta por el Dr. Alexandre.

2.c. En virtud de lo hasta aquí manifestado la demanda debe prosperar por la suma de pesos treinta mil setecientos treinta y cinco con ochenta y tres centavos con más los intereses en la forma ordenada por el juez de grado.

3. Costas y honorarios.

Si bien la modificación que propongo importa la aplicación del la previsión del artículo 279 del ritual, debo decir que en el caso no genera efectos en la imposición de costas puesto que la parte demandada mantiene la calidad de vencida; tampoco tiene incidencia en los honorarios que han sido regulado en porcentuales.

En cuanto a las costas de esta

instancia, dado el acogimiento de casi la totalidad de los rubros adhiero a la propuesta del Dr. Alexandre, es decir costas a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de segunda instancia se fijan en un 30% de los que le correspondan a la letrada por su labor en la anterior instancia. Ello por aplicación de las previsiones de los artículos 6 y 14 de la ley 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs.131.

2°) Revocar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 118/126 y vta. Establecer el monto de condena en la suma de pesos treinta mil setecientos treinta y cinco con ochenta y tres centavos.

3°) Costas de esta instancia al demandado vencido.

4°) Regular los honorarios correspondientes a esta instancia a favor de la Dra. F. U. en el 30% de los que le correspondan por su labor en primera instancia.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias apuntadas, la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs.131.

2°) Revocar parcialmente el punto 1° de

la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 118/126 y vta. Establecer el monto de condena en la suma de pesos treinta mil setecientos treinta y cinco con ochenta y tres centavos.

3°) Costas de esta instancia al demandado vencido.

4°) Regular los honorarios correspondientes a esta instancia a favor de la Dra. F. U. en el 30% de los que le correspondan por su labor en primera instancia.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

JULIO ANTONIO ALEXANDRE - Presidente
SILVIA N. ALONSO de ARIET - Juez de Cámara
FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. 07 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"